

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2019.

**Actor: ADRIÁN AZAEL ORTIZ PECINA**

**Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional de Morena.**

**Expediente: CNHJ-NAL-487/19.**

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-487 /19**, motivo del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1160/2019** promovido por el **C. ADRIÁN AZAEL ORTIZ PECINA**, en contra de la **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de fecha 20 de agosto de 2019**, emitida por el **Comité Ejecutivo Nacional**, mismo que fue reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **mediante oficio TEPJF-SGA-OA-2018/2019**, en fecha 28 de agosto de la presente anualidad y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Reencauzamiento del Juicio.** El 28 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional, a través de oficialía de partes, recibió el oficio **TEPJF-SGA-OA-2018/2019**, mediante el cual la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** reencauzó el escrito de impugnación promovido por el **C. ADRIÁN AZAEL ORTIZ PECINA**, mediante el cual impugna la **CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA** emitida el pasado 20 de agosto de la presente anualidad por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**.

Como hechos de agravio el **C. ADRIÁN AZAEL ORTIZ PECINA** manifiesta:

*“La convocatoria para el tercer congreso nacional ordinario emitida por el Comité Ejecutivo Nacional evita el cumplimiento formal de la norma estatutaria que garantice certeza equidad y seguridad jurídica al suscrito, siendo que la ausencia de eficacia de la normativa interna para acordar la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional está sostenida en actos y procedimientos no válidos, que me producen incertidumbre, ya que no garantiza una participación en condiciones que favorezcan el ejercicio pleno de los derechos políticos del suscrito y militancia del partido, ya que el comité ejecutivo nacional emitió dicha convocatoria sin tomar en cuenta y observar el artículo 41 inciso b), al no sustituir a integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual incluye al Secretario de Organización Nacional , artículo 16 bis [sic] al no establecer criterios o parámetros que regule dicho artículo, acuerdo valido donde justifique el artículo 34, TRANSITORIO SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO al omitir informar al consejo nacional y consejos estatales la designación de delegados en funciones, TRANSITORIO OCTAVO al no cumplir con la proceso de credencialización de los protagonistas del cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna, lo cual se encuentra ordenado por los estatutos del partido”*

**SEGUNDO.- Pruebas.** Al momento de la interposición del medio de impugnación el **C. ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA** ofreció:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Acuerdo INE/CG/1481/2018.
- **TÉCNICA** consistente en captura de pantalla del portal del Instituto Nacional Electoral en relación a su afiliación a MORENA.

**TERCERO.- Del acuerdo de sustanciación.** En atención a lo ordenado por la Sala Superior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante acuerdo **CNHJ-NAL-487/19** de fecha 02 de septiembre de la presente anualidad, ordenó la

sustanciación del escrito de impugnación y solicitó informe a la autoridad responsable del acto impugnado mediante oficio **CNHJ-325-219**. **Ambos documentos fueron notificado a las partes por las vías correspondientes**, en virtud de que el medio de impugnación cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO. De la respuesta de la autoridad responsable.** Teniendo un periodo de 72 horas contadas a partir del día siguiente de la notificación, esta Comisión Nacional, en tiempo y forma, recibió escrito signado por el C. Aarón Alejandro Alvarado Cisneros, en calidad de Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se rindió informe circunstanciado en relación al acto impugnado, en el cual manifiestan, de manera medular, lo siguiente:

1. *“[...] lo infundado e impreciso de su pretensión deviene en que contrario a lo manifestado por el imperante en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del 19 de agosto presente en donde se aprobó la convocatoria se contó con el quórum requerido tal y como se advierte en el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria.*

...

*Se considera trascendente señalar que respecto de las facultades para nombrar a personas delegadas en funciones y titulares de los órganos del partido –según el artículo 38 del Estatuto-, la Sala Superior sostuvo que la posibilidad de nombrar personas delegada por parte del Comité Ejecutivo Nacional es una cuestión de la vida interna del Partido y de la organización de sus órganos de gobierno.*

*Adicionalmente la Sala Superior sostuvo que el Estatuto Garantiza tanto la renovación periódica de quienes integren los órganos directivos y ejecutivos del partido, como la designación de personas sustitutas en caso de renuncia, o en general tratándose de ausencia de alguno de sus integrantes por lo que no transgrede el artículo 41, apartado b del estatuto, como pretende acreditar falsamente la parte actora.*

*Para la Sala Superior, el hecho de disponer que el comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar personas delegadas para atender temas o funciones de los órganos del partido, a propuesta de su presidencia, en modo alguno atenta contra la participación de la militancia en la elección de sus dirigencias. esto porque la finalidad de permitir que personas designadas por el órgano ejecutivo nacional atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido es una atribución que conlleva la facultad de supervisión y, en su caso, autorización prevista en el inciso b del numeral 1 del artículo 43 de la Ley de Partidos, reconocida al Comité Nacional*

2. *Es falso que la convocatoria no brinde certeza y seguridad jurídica a los militantes que se convoca, toda vez que como es de conocimiento público, la Secretaría de Organización se encontraba vacante hasta que el día 20 de agosto de los corrientes, si bien la designación del delegado con funciones de Secretario de Organización Nacional se ha realizado recientemente, eso no conlleva a no contar con un padrón confiable, toda vez que el mismo se encuentra en proceso de verificación de la información que se encuentra en el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliado de Morena (SIRENA).*
3. *Respecto a este apartado, resulta infundada e improcedente la pretensión de la parte quejosa, toda vez que de manera alevosa pretende concatenar la mención del Transitorio Cuarto, relacionándolo con la resolución del INE/CG1481/2018.*

*[...] si bien no se aprobaron los criterios o reglamento para tomar en cuenta lo señalado por el artículo 6 bis en lo que se refiere a la trayectorias, atributos ético-político y la antigüedad en la lucha por las causas sociales, como se estableció en TRANSITORIO CUARTO del Estatuto, lo infundado de su agravio radica en el corto tiempo que se tiene para la renovación de los órganos de dirección y ejecución a que nos enfrentamos, por lo que se debe aplicar los principios que rigen el 6 bis en concordancia con la norma anterior misma que se encuentra vigente en el Estatuto, lo cual no genera afectación o una indebida fundamentación, y mucho menos genera incertidumbre respecto a una indebida fundamentación y mucho menos incertidumbre respecto a la certeza del desarrollo de las asambleas o el congreso donde se elegirán a los integrantes de los órganos de ejecución o dirección.*

*Como corolario de lo anterior debemos señalar que en todo momento se deberá dar cumplimiento al artículo 6 bis y a todo el Estatuto, por lo que conforme a lo regulado en la fundamentación y motivación que se invoca para sustentar la convocatoria, las características o atributos a ponderar para ser aspirante en el proceso interno de , en realidad no alteran el orden previsto en la convocatoria pues las atribuciones para valorar las propuestas y perfiles de las y los consejeros nacionales que aspiren a ocupar cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se realizará como corresponda conforme a lo previsto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Estatuto normas que no fueron modificadas, así como en términos de género, edad y experiencia [...]*

**QUINTO. Pruebas.** Al momento de la interposición del escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable, fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la convocatoria para el III Congreso Nacional Extraordinario.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**SEXTO. DEL OFICIO CNHJ-364-2019.** Mediante oficio referido, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solicitó informes a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de allegarse de los elementos necesarios para emitir el presente fallo.

En tiempo y forma mediante escrito signado por el C. LEONEL GODOY RANGEL Delegado en funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, remitió escrito de contestación del que se desprende de manera medular lo siguiente:

*“es claro que el recurrente no cumple con la carga de la prueba, toda vez que refiere que no se ha llevado a cabo la credencialización [...] Por otra parte, es falso que a convocatoria no brinde certeza y seguridad jurídica a los militantes en lo que hace al padrón de protagonistas del cambio verdadero porque en la misma se ordena hacer una auditoría de dicho padrón, la cual debe concluir antes de que tengan verificativo las asambleas respectivas, de tal forma que la elección contará con un padrón confiable.*

*En este sentido, cabe destacar que el padrón de afiliados de MORENA se encuentra en un proceso de depuración, toda vez que el 23 de enero de 2019 fue aprobado el acuerdo INE/CG33/2019 [en acuerdo al citado acuerdo MORENA ha informado a través de su página de internet dicho procedimiento que conlleva como una de sus finalidades que el listado de su padrón de afiliadas y afiliados sea idéntico al publicado en la página del INE [...]]*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de haber sido presentada dentro del plazo legal previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, de aplicación supletoria con base en el artículo 55 del Estatuto de MORENA.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad del quejoso como militante de MORENA, mismo que se encuentra combatiendo acuerdos de un órgano de autoridad de este Instituto Político Nacional, siendo este, el Comité Ejecutivo Nacional, y que son vinculantes a la totalidad de los militantes de este partido político.

**CUARTO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.**

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
  - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante controvierte la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, publicada y notificada a toda la militancia el veinte de agosto de 2019.
  - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que, a dicho del quejoso, existieron irregularidades durante la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, en relación a la integración legal de dicho órgano ejecutivo Nacional; así como la presunta transgresión de lo previsto en el estatuto vigente de MORENA, específicamente lo relacionado a lo previsto en el Artículo TRANSITORIO SEGUNDO y 6º bis.
  
- II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- A. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA EMITIÓ UNA CONVOCATORIA SIN ENCONTRARSE CONSTITUIDO LEGALMENTE, CONFORME A LO PREVISTO EL ARTÍCULO 41 INCISO B), AL NO SUSTITUIR A INTEGRANTES DE DICHO ÓRGANO.
- B. LA FALTA DE EMISIÓN DE CRITERIOS O PARAMETROS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL QUE REGULEN EL ARTÍCULO 6º BIS Y SU INDEBIDA INCORPORACIÓN A LA CONVOCATORIA MULTICITADA.
- C. OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE INFORMAR AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJOS ESTATALES LA DESIGNACIÓN DE DELEGADOS EN FUNCIONES.
- D. OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CUMPLIR CON LA CREDENCIALIZACIÓN DE LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO CON EL OBJETO DE CONTAR CON UN PADRON CONFIABLE.

Por tanto, la litis a dilucidar en el presente asunto es determinar si la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida por el Comité Ejecutivo Nacional se emitió conforme a Derecho y si las omisiones que señala el actor como agravios resultan fundadas.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).

III. Normatividad de MORENA:

- a. Estatuto: artículos 6 bis, 38, 40, 41, TRANSITORIO CUARTO Y OCTAVO.

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando cuarto numeral II, según lo manifestados por cada uno de los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad responsable.

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de justicia completa y los criterios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado el promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

***PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***

***De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se***



*arribe en la sentencia. Ahora bien, **la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas**; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”*

**EI C. ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA** manifiesta como primer agravio que:

**A. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EMITIÓ UNA CONVOCATORIA SIN ENCONTRARSE CONSTITUIDO LEGALMENTE, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41º INCISO B) DEL ESTATUTO DE MORENA, AL NO HABER SUSTITUIDO A INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.**

Al respecto, de manera precisa señala que el agravio se motiva en que el órgano

emisor de la convocatoria no contó con la aprobación de la mitad mas uno de sus 21 integrantes, debido a que el Consejo Nacional no ha sustituido a los secretarios nacionales que renunciaron a su cargo, tal como señala el artículo 41 inciso b), artículo 38 párrafo segundo y sexto; asimismo refiere que se aprobó la convocatoria hoy combatida con el voto a favor de delegados en funciones que no están facultados para ello.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario.**
  
- **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Acuerdo INE/CG/1481/2018**

Del desahogo de la **Documental 1**: esta **hace prueba plena y** en relación al hecho de agravio se desprende medularmente que el acto de autoridad impugnado consistente en la Convocatoria citada, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, misma que entró en vigor el día de su publicación, el día 20 del mismo mes y año, día en que fue publicada en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Estatales y en la página web de este instituto político nacional.

Del desahogo de la **Documental 2**: esta **hace prueba plena y** en relación al hecho de agravio se desprende medularmente que:

- *La figura de delegados por un órgano nacional de carácter ejecutivo es un mecanismo adoptado en los Estatutos vigentes de diversos Partidos Políticos Nacionales con registro, misma que no representa, por sí sola, una afectación al principio de integración y renovación democrática, en tanto se trata de un mecanismo extraordinario y excepcional para atender situaciones urgentes o coyunturales en determinado lugar y por un lapso limitado, o bien, atiende a la necesidad de evitar la existencia de 64 vacíos de poder ante la falta de integración o renovación oportuna de algún órgano directivo, en los términos establecidos en los respectivos Estatutos.*
  
- *Que dichos nombramientos de delegados responden a que los artículos 29º y 41º de la norma estatutaria, únicamente rigen la sustitución de los coordinadores distritales por destitución o inhabilitación definitiva, renuncia al partido o a su cargo, y fallecimiento, así como la sustitución de los consejeros*

*nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato.*

Sobre el presente **HECHO DE AGRAVIO**, la autoridad del acto combatido señala que no le asiste la razón al accionante en virtud de que las ausencias relativas a diversas carteras del Comité Ejecutivo Nacional fueron debidamente cubiertas con base en la reforma estatutaria vigente realizada durante el pasado Congreso Nacional, de fecha 19 de agosto de 2018, en la cual se otorgó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional designar delegados como integrantes de los órganos de ejecución y su calidad en la integración de los mismos, por lo que su agravio deviene extemporáneo.

En relación al **AGRAVIO PRIMERO (A)**, este órgano partidario considera que no se actualiza y se declara **INFUNDADO**.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que le asiste la razón a la autoridad responsable cuando señala que la Convocatoria hoy combatida es legal en virtud de lo siguiente:

Que resulta un hecho notorio para esta Comisión Nacional que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario fue firmada de conformidad por 16 integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de un total de 16 miembros activos de dicho órgano, siendo estos:

1. La C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, Secretaria General en funciones de presidente.
2. El C. LEONEL GODOY RANGEL, Delegado en funciones de Secretario de Organización.
3. El C. JOEL FRÍAS ZEA, Delegado en funciones de Secretario de Finanzas.
4. La C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA, Secretaria de Mujeres.
5. El C. CARLOS ALBERTO FIGUEROA IBARRA, Secretario de Defensa de los Derechos Humanos.
6. El C. RAÚL CORREA ENGUILO, Delegado en funciones de Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda.

7. El C. RENÉ ORTÍZ MUÑIZ, Delegado en funciones de Secretario de Mexicanos en el Extranjero y Política Internacional.
8. El C. ARTEMIO ORTIZ HURTADO, Secretario del Trabajo.
9. El C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, Secretario de Combate a la Producción.
10. El C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, Secretario de Jóvenes.
11. El C. MARTÍN SANDOVAL SOTO, Secretario para el fortalecimiento de ideales y valores morales, espirituales y cívicos.
12. La C. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, Secretaria de Arte y Cultura.
13. El C. ADOLFO VILLAREAL VALLADARES, Secretario de Bienestar.
14. El C. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales.
15. El C. HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO, Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional.
16. La C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA, Delegada en funciones de Secretaria de Diversidad Sexual.

Que con base en el artículo 38, párrafo segundo del Estatuto de MORENA Vigente que establece:

*“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional (...).*

*(...). Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes”.*

Y en el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional en el expediente intrapartidario CNHJ-NAC-391/19 se concluye que:

- A) El quórum estatutariamente válido para “instalar y sesionar”, es decir, llevar a cabo la apertura y desarrollo de la sesión respectiva, así como la discusión de los temas a tratar en ella -previamente aprobados en la orden

del día- debe ser igual a la mitad más uno de los integrantes que en el momento de efectuarse la reunión integren al órgano que sesiona.

- B) Que la “mayoría de los presentes” a que hace referencia la norma citada, es la mitad más uno de quienes hayan asistido a dicha sesión y quienes (a partir de cumplir con el quórum) hubiesen asistido y estado presentes.

Lo anterior es así porque, por especialidad, el “quórum” es el número mínimo de individuos que se necesita para que un cuerpo colegiado responsable de tomar acuerdos y decisiones lo pueda realizar mediante votaciones legítimas y legales de los asuntos que desahoga. La existencia del quórum, el establecimiento de un mínimo de este para la apertura y la toma de acuerdos busca que el órgano que sesiona ejerza sus facultades en forma colegiada.

Ahora bien, si bien es cierto que en la conformación actual del Comité Ejecutivo Nacional sí hay carteras ocupadas por delegados en funciones de secretarios, estos pueden ejercer su derecho a voto en virtud de que su nombramiento como tal se encuentra legalmente vigente, sin que a la fecha exista determinación jurisdiccional en firme que desconozca y revoque dichos nombramientos<sup>1</sup>.

Dichos nombramientos se realizaron en apego a lo establecido en el artículo 38 del estatuto, se cita:

*Artículo 38. [...] Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. [...]*

El mecanismo que supone aplicable en su escrito de impugnación el **C. ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA**, no es el correspondiente, pues de la lectura sistemática del artículo 41 inciso b), en concatenación con el 40, se citan:

*Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte*

---

<sup>1</sup> Ausencia de efectos suspensivos. La presentación de un medio de impugnación en esta materia no provoca la suspensión del acto o resolución impugnado (como en el juicio de amparo), es decir, no se detiene el proceso hasta que se resuelva el asunto de manera definitiva (CPEUM, artículo 41, Base VI, segundo párrafo y LGSMIME, artículo 6.2).

de los consejeros nacionales. Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

...

b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del presente Estatuto;

Artículo 40°.

...

Asimismo, determinará, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Nacional, la procedencia de la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación a los fundamentos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus incisos f, g, h é i.

Se actualiza solo a partir de que este órgano de justicia intrapartidario haya emitido una resolución mediante la cual revoque el mandato de un integrante del Comité Ejecutivo Nacional o su totalidad.

Contrario a lo que aduce el **C. ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA**, estos delegados nombrados con base en la facultad prevista en el artículo 38 de la normatividad vigente, sí pueden ejercer voz y voto en las Sesiones de Comité en virtud de la toma de decisiones de ese órgano ejecutivo.

Lo anterior se señala toda vez que fue la propia sentencia en firme emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-JDC-6/2019, en la que se resolvió de fondo el asunto relativo a la facultad de designación de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como sus atribuciones. En dicha sentencia se lee:

*“[...] comprende una cuestión de la vida interna del partido político, y de la organización de sus órganos de gobierno, cuya finalidad es la de posibilitar que, funcionarios partidistas designados por el órgano ejecutivo nacional, atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido; atribución que además conlleva la facultad de supervisión y, en su caso, autorización que el inciso b), del numeral 1,*

*del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen al comité nacional del partido político.*

*En este sentido, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en asuntos en los que se ha tratado esta temática, como por ejemplo la sentencia correspondiente al SUP-RAP-149/2016, el nombramiento de delegados de los partidos políticos que retoman funciones que competan a los órganos ejecutivos de los distintos ámbitos del partido es una herramienta que, en determinados casos, permite garantizar el funcionamiento de los órganos de gobierno frente circunstancias extraordinarias [...]"*

Del texto previamente citado es claro que los delegados que actualmente están en funciones de alguna Secretaría en el CEN y están legalmente constituidos con dichos nombramientos, estos ostentan la titularidad provisional derivado de una situación extraordinaria dentro del Comité Ejecutivo Nacional, en tanto se realiza la renovación correspondiente de los órganos partidarios, por lo que se encuentran garantizando el funcionamiento del mismo, sin menoscabo de los procesos estatutarios correspondientes.

Cuando el Tribunal refiere que estos delegados permiten el funcionamiento del órgano de dirección esto es vinculante a la facultad de ejercer voz y voto dentro de la estructura colegiada, en este caso el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, toda vez que de la lectura del propio artículo 38 se desprende de manera clara que dicha instancia partidaria, se cita:

*“Artículo 38.*

*...*

*Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.”*

Siendo que dicha tarea es la que vincula al delegado en funciones con la facultad deliberativa y de toma decisión, lo anterior en total apego a la prerrogativa otorgada a todo instituto político nacional en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

*Artículo 43.*

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

B) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

Entonces se concluye que del total de los veintinueve cargos estatutarios que alude el hoy accionante, se encuentran legalmente constituidos 16, siendo los previamente señalados, mismos que firmaron por unanimidad la convocatoria hoy combatida, con lo cual se colma el requisito legal establecido en el artículo 38 del estatuto vigente. De ahí lo **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el **C. ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA**.

El hoy accionante continúa y señala como otro hecho de agravio:

**B. LA FALTA DE EMISIÓN DE CRITERIOS O PARAMETROS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL QUE REGULEN EL ARTÍCULO 6º BIS Y SU INDEBIDA INCORPORACIÓN A LA CONVOCATORIA MULTICITADA**

Señala que la citada convocatoria omite precisar los criterios y parámetros a tomar en cuenta para quienes quieran participar en la elección interna derivado de lo establecido por el artículo 6 bis, que se utiliza como fundamento en la misma. Para el actor dicha reglamentación se deriva de lo ordenado por el TRANSITORIO CUARTO del Estatuto y tal como lo señala el Acuerdo del Consejo General INE/CG1481/2018.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en** Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Acuerdo INE/CG/1481/2018**

Del desahogo de la **Documental 1**: esta **hace prueba plena y** en relación al hecho de agravio se desprende medularmente que la Convocatoria hoy combatida se fundamenta, entre otros artículos, en el 6 bis del estatuto de MORENA.



Del desahogo de la **Documental 2**: esta **hace prueba plena** y en relación al hecho de agravio se desprende medularmente que:

- El Consejo General del INE vinculó a Morena para realizar la reglamentación del artículo 6º bis, adicionado a la norma estatutaria vigente.

Por su parte la autoridad responsable del acto impugnado, el Comité Ejecutivo Nacional refiere que resulta infundada e improcedente la pretensión de la parte quejosa, toda vez que el actor de manera alevosa pretende concatenar la mención del Transitorio Cuarto, relacionándolo con el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1481/2018, además de pretender relacionarlo con el 6º bis. Para la autoridad responsable la mención en la convocatoria del 6º bis no genera afectación o una indebida fundamentación, y mucho menos genera incertidumbre respecto a una indebida fundamentación y mucho menos incertidumbre respecto a la certeza del desarrollo de las asambleas o el congreso donde se elegirán a los integrantes de los órganos de ejecución o dirección.

En relación al **AGRAVIO SEGUNDO (B)**, este órgano partidario considera que resulta **FUNDADO E INOPERANTE**. Fundado porque el órgano emisor de la convocatoria, al no contar con la debida reglamentación donde se establecieran criterios claros para la aplicación de la norma, no debió tener previsto el artículo 6 BIS como fundamento de la misma, toda vez que dicho dispositivo legal, a la fecha de la emisión del acto impugnado no se encontraba debidamente reglamentado, según lo previsto el artículo cuarto transitorio de la reforma estatutaria vigente.

Si bien es cierto que con base en la propia resolución del consejo general del INE bajo el número de expediente **INE/CG/1481/2018**, la inclusión de dicho artículo cumple el estándar de regularidad constitucional, así como los principios rectores de legalidad y certeza en materia electoral derivados del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo de la Constitución y que este guarda estrecha relación con los principios de este instituto político nacional como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-JDC-6/2019**, se cita:

*“[...] porque el artículo 6 Bis no restringe de manera total la realización de la conducta amparada por el derecho de la militancia (acceder a una candidatura), sino que únicamente constituye una incidencia parcial al imponer una condición leve para el ejercicio de tal derecho. 117 Ello es así, porque los nuevos elementos a valorar guardan estrecha relación con el cumplimiento que los militantes den a las obligaciones establecidas en el artículo 6, las cuales no sufrieron modificación*

*alguna, pero de ninguna manera imposibilita el acceso a una candidatura, por sí mismo.”*

También lo es que entre las normas que el partido adoptó a través de su máximo órgano de decisión, el Congreso Nacional de MORENA instalado en sesión el pasado 19 de agosto de 2018, está lo previsto en el TRANSITORIO CUARTO, se cita:

*CUARTO.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional para proponer al Consejo Nacional los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6º Bis.*

Es decir, se acordó instruir al Comité Ejecutivo Nacional instrumentar la aplicación de dicho precepto legal, razón por la cual no puede ser implementado para la valoración de perfiles de las y los protagonistas del cambio verdadero que busquen ocupar un cargo al interior de este partido político Nacional.

Ahora bien, el agravio resulta **INOPERANTE** en virtud de que este no puede ser motivo de la revocación del acto impugnado como solicita el hoy accionante, pues contrario a lo que afirma el **C. ADRIÁN AZAEL ORTIZ PECINA**, la ausencia de reglamentación de dicho artículo de ninguna manera genera presunta inequidad para quienes participarán en el proceso relativo a la renovación de los órganos intrapartidario.

En primera instancia, es oportuno referir que si bien es cierto que la convocatoria controvertida refiere al artículo 6 bis, este, al no encontrarse reglamentado y que dicho reglamento no haya sancionado por el Instituto nacional electoral, este no resulta aplicable para el proceso de renovación intrapartidario en curso<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.-** De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. **Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.**

Ahora bien, en tanto que el actor refiere que la falta de reglamentación del artículo 6 bis genera inequidad en el proceso intrapartidario, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia refiere que no es así, considerando que en el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual garantiza expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales, dicha igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

La convocatoria combatida salvaguarda la igualdad de oportunidades para las y los protagonistas del cambio verdadero en tanto que observa en su contenido la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto que se dirija a los particulares. Esta garantía también puede y debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.

Dicha garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos o ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto de autoridad, y las de legalidad.

Lo anterior es así porque el acto impugnado, en su contenido establece de manera clara lo siguiente:

#### *CUARTA: DE LA ACREDITACIÓN*

*Para participar en los Congresos Distritales, Estatales, de Mexicanos en el Exterior y Nacional, es requisito indispensable estar afiliada o afiliado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero registrado en el sistema SIRENA, hasta el 20 de noviembre de 2017. Tanto el sistema como el padrón serán sometidos a auditorías técnicas que garanticen la integridad de la base de datos y que no exista ningún registro posterior al 20 de noviembre de 2017.*

...

*En todos los casos es requisito indispensable presentar identificación oficial original (credencial de elector, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional o matrícula consular), o identificación con fotografía en el caso de los jóvenes de 17 años, sin excepción alguna.*

...

*En las asambleas de Mexicanos en el Exterior podrán participar todas las Mexicanas y Mexicanos que residan en el Exterior y que se encuentren registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y/o en el padrón de la Secretaría de Mexicanos en el Exterior. No podrán acreditarse aquellas personas que tengan suspendidos sus derechos partidarios mediante resolución definitiva de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

*Todas las personas acreditadas tendrán derecho a voz y voto.*

#### **QUINTA: DE LA ELEGIBILIDAD**

*Son elegibles todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo. No podrán ocupar cargo ejecutivo quienes desempeñen un cargo de elección popular o sean ministros, magistrados o jueces federales o locales o servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal, estatal o municipal que tengan responsabilidad de mandos medios o superiores, adjuntos y homólogos o su equivalente de acuerdo con la denominación que se le dé en la ley respectiva y por la cual dispongan de recursos humanos, materiales y/o económicos, salvo que soliciten su separación del cargo, mediante licencia o renuncia respectiva antes de postularse para un cargo de dirección ejecutiva, de acuerdo con lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

#### **SEXTA: REQUISITOS**

*Todas y todos aquellos que decidan ser votados deberán asumir como compromisos los siguientes:*

- Que ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de ejecución de nuestro movimiento, deben tener muy claro que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra y el compromiso adquirido.*

- *Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.*
- *Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.*
- *Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo*

De lo anterior se desprende que aquellos miembros de Morena que deseen participar en el proceso interno y pretendan ocupar un puesto en los órganos de conducción, dirección y ejecución serán evaluados bajo esas directrices y su participación en las asambleas distritales, estatales y nacional, únicamente podrá limitarse por los lineamientos antes previstos, razón por la cual se colman los principios de certeza y equidad para las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, ya que son sabedores de los elementos mínimos a cumplir que serán valorados para ejercer el derecho al voto activo (votar) y al voto pasivo (ser votados).

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

*“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER. Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, **cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto,** así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado; **pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen***

**como garantías en su beneficio, para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.**

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 2002.*

*Unanimidad de seis votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Alberto Casas Ramírez. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede”.*

Como siguiente hecho de agravio se lee:

**C. OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE INFORMAR AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJOS ESTATALES LA DESIGNACIÓN DE DELEGADOS EN FUNCIONES.**

Sobre este hecho no abunda el accionante y no señala de qué manera dicha omisión le genera agravio a él o a los intereses de este instituto político.

En lo relativo a este **HECHO DE AGRAVIO (C)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA lo declara **INOPERANTE** por la siguiente consideración:

De la lectura detenida del medio de impugnación se observa que el **C. ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA**, al expresar sus inconformidades, OMITE exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, el agravio motivo de estudio deja de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Sobre estos criterios, sirve de sustento las determinaciones de diversos tribunales colegiados y el tribunal electoral en el que señalan que son inoperantes todos aquellos argumentos que:

1. No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.
2. Expuestos por el recurrente son ambiguos y superficiales.

3. Omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.
4. Se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.
5. No se refieren a la pretensión y causa de pedir.
6. Solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.
7. Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.

Siendo que en el asunto concreto que nos ocupa su agravio es ambiguo y superficial, sirva de sustento el siguiente criterio:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

Finalmente, como **HECHO DE AGRAVIO último (D)** señala:

**D. OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CUMPLIR CON LA CREDENCIALIZACIÓN DE LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO CON EL OBJETO DE CONTAR CON UN PADRON**

## CONFIABLE.

Al respecto, el accionante refiere que derivado de la omisión de credencialización prevista en el TRANSITORIO SEGUNDO del Estatuto de Morena y la presunta falta de sustitución del Secretario de Organización, se genera la falta de certeza y seguridad de los militantes del partido que convoca.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Acuerdo INE/CG/1481/2018**

Del desahogo de la **Documental**: esta **hace prueba plena y** en relación al hecho de agravio se desprende medularmente que la Convocatoria hoy combatida refiere:

*“CONVOCA*

*A las mexicanas y mexicanos afiliados a morena, a participar en las distintas etapas del proceso correspondiente al III Congreso Nacional Ordinario.”*

Sobre esto, en su BASE CUARTA establece de manera concreta las y los protagonistas que podrán participar, señalando los pasos para la debida ACREDITACIÓN y en dicha base se lee:

*“CUARTA: DE LA ACREDITACIÓN.*

*Para participar en los Congresos Distritales, Estatales, de Mexicanos en el Exterior y Nacional, es **requisito indispensable estar afiliada o afiliado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero registrado en el sistema SIRENA, hasta el 20 de noviembre de 2017.***

***Tanto el sistema como el padrón serán sometidos a auditorías técnicas que garanticen la integridad de la base de datos y que no exista ningún registro posterior al 20 de noviembre de 2017.***

*Para tal efecto, y para mantener el orden en el registro de las Asambleas que se llevarán a cabo; las y los protagonistas del cambio verdadero que deseen participar en las asambleas Distritales, Estatales,*



de Mexicanos en el Exterior y Nacional, deberán realizar la **verificación de su afiliación, en el Padrón Nacional, en la página web del partido hasta el día previo a la primera asamblea**. En caso de que su registro no aparezca y cambios de domicilio, podrán aclarar su situación únicamente de manera personal y con su credencial de elector vigente en la sede del Comité Ejecutivo Nacional o en las representaciones designadas por los órganos responsables definidos en la base segunda de la presente convocatoria, con la coadyuvancia de la Comisión de Organización del Consejo Nacional.

La **acreditación se realizará de manera personal y no procederá representación o comisión alguna**. Todas las personas que deseen pre registrarse podrán hacerlo hasta un día antes de la celebración del Congreso correspondiente, en las direcciones que se publicarán en la página de internet del partido, en donde obtendrá un código QR o una cadena de seguridad que le permitirá agilizar su acreditación e ingreso al Congreso.

**En todos los casos es requisito indispensable presentar identificación oficial original (credencial de elector, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional o matrícula consular), o identificación con fotografía en el caso de los jóvenes de 17años, sin excepción alguna.**

En las asambleas de Mexicanos en el Exterior podrán participar todas las Mexicanas y Mexicanos que residan en el Exterior y que se encuentren registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y/o en el padrón de la Secretaría de Mexicanos en el Exterior.

No podrán acreditarse aquellas personas que tengan suspendidos sus derechos partidarios mediante resolución definitiva de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.”

Sobre el presente HECHO DE AGRAVIO, la autoridad responsable del acto refiere que es falso que la Convocatoria no brinde certeza y seguridad jurídica, toda vez que se está en un proceso de verificación de la información del SISTEMA ELECTRÓNICO DE REGISTRO NACIONAL DE AFILIADOS DE MORENA (SIRENA), lo anterior en relación, también, con lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral INE/CG33/2019 de fecha 23 de enero de 2019.

En virtud de ello y de resolver conforme a derecho, esta Comisión mediante oficio CNHJ-364-2019, solicitó informes a las Secretaría de Organización para que, por medio de su representante legal informara lo correspondiente al hecho de agravio aquí estudiado.

Al respecto, si bien la Secretaría de Organización refiere que el promovente debió comprobar la presunta omisión, no les asiste a razón por el siguiente criterio:

*ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Aun en el caso en que la autoridad responsable no rinda informe justificado y por ende se tengan por presuntivamente ciertos los actos reclamados, cuando éstos consistan en abstenciones, u omisiones, no es al quejoso a quien corresponde la carga de probar que son violatorios de garantías, sino a la autoridad responsable de mostrar su constitucionalidad, ya que, dada la naturaleza de tales actos, la responsable debe justificar por qué ha incurrido en esa conducta omisiva; estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, quien se vería imposibilitado para probar que las razones de la responsable para abstenerse violan disposiciones legales, precisamente por ignorar tales razones al promover el juicio de garantías. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 353/76. Francisco Escanamé. 21 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas. Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEMOSTRAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO ESTE CONSISTA EN ABSTENCIONES U OMISIONES."*

Finalmente, con los elementos a la vista, esta Comisión Nacional concluye que el **HECHO DE AGRAVIO D es FUNDADO E INOPERANTE** en los siguientes términos:

Se declara **FUNDADO** en virtud de que sí existe una OMISIÓN en lo relativo a realizar la credencialización de las y los protagonistas del cambio verdadero como fue establecido en la reforma estatutaria adoptada en el Congreso Nacional del pasado 19 de agosto de 2018, pues en los artículos TRANSITORIOS, específicamente el OCTAVO, se cita:

*OCTAVO.- El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:*

<b>PERIODO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.
20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019	Revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del cambio Verdadero
20 de agosto de 2019 al 20 de noviembre de 2019	Proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA.

El articulado citado establece de manera precisa que entre el 20 de septiembre y 20 de agosto de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional tenía el mandato de emitir normas, lineamientos y reglamentos encaminados a la credencialización de las y los protagonistas del cambio verdadero, situación que no ocurrió y en su informe rendido dentro del presente expediente tampoco manifestó alguna imposibilidad material o jurídica que pudiese ser valorada por este órgano de justicia intrapartidario como justificación válida para el incumplimiento de un mandato del máximo órgano de decisión, el Congreso Nacional de MORENA, siendo que su obligación estatutaria es la de realizar los acuerdo de dicho órgano, se cita:

*Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. **Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.***

Ahora bien, el presente agravio es, a su vez, **INOPERANTE** por lo siguiente:

Contrario a lo que afirma el **C. ADRIÁN AZAEL ORTIZ PECINA**, la omisión previamente aludida no genera falta de certeza y seguridad jurídica de quienes son convocados para participar en el proceso de renovación.

La convocatoria hoy impugnada colma el principio de certeza, considerando que dicho principio en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio, en este caso, de los puestos de conducción, dirección y ejecución de MORENA.

En la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en la BASE CUARTA DE LA ACREDITACIÓN se contienen dichos elementos de certeza, los cuales son:

- Existe un Registro de afiliados que será el utilizado para establecer qué protagonista del cambio verdadero está en aptitud de participar en el proceso intrapartidario, siendo este el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de MORENA (SIRENA).
- Se están llevando a cabo “auditorías técnicas” para garantizar la integridad de la base de datos de afiliados a este Instituto Político Nacional. Sobre este punto se desprende que el pasado 20 de agosto de la presente anualidad se designó, conforme a derecho, al Delegado en funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mismo que a la fecha se encuentra dando cabal cumplimiento a la revisión y actualización de lo relativo al SIRENA, aunado a la revisión del padrón de afiliados, en atención al acuerdo de la autoridad administrativa electoral, INE, número INE/CG33/2019.
- Se habilita para las y los protagonistas del cambio verdadero una página para consultar su status de afiliación a este Instituto Político Nacional. De existir la necesidad de aclaraciones, los mismos podrán acudir a las instancias correspondientes, mismas que estarán en funcionamiento para recepción de solicitudes o escritos en relación a su afiliación.
- Finalmente, la acreditación para acceder a la asamblea se hará a partir de manera presencial del interesado presentando alguna identificación oficial, misma que será confrontada con los registros oficiales del partido que sean distribuidos a los encargados del desarrollo de las asambleas distritales, estatales y la nacional.

Derivado de estos elementos, se concluye que el acto impugnado, la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, tutela los derechos consagrados constitucionalmente, como son los derechos de votar y ser votado.

Entonces bien, con base en el estudio pormenorizado que se ha realizado en las páginas precedentes y con fundamento en el artículo 41 base I primer párrafo de la Constitución Federal, que establece que los partidos son entidades de interés público que la ley determinará, entre otras cuestiones, sus derechos, obligaciones y prerrogativas, en concatenación con el artículo 23 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé el derecho de estas entidades públicas de “gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes”, lo anterior con estricto apego a los cauces legales de la Constitución Política y las leyes que de ella emanen, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena concluye declarar:

1. INFUNDADO EL AGRAVIO A
2. FUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO B
3. INOPERANTE EL AGRAVIO C
4. FUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO D

por lo que, ante lo fundado y motivado de manera previa **SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO**, es decir la **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA** aunado a que, ante lo **FUNDADO** de los agravios B y D, en los que se acreditó una omisión atribuible al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, **se sanciona al mismo con una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con base en el artículo 64 inciso b) y se le **INSTRUYE** para que a la brevedad, proceda a reglamentar lo previsto en el artículo 6 bis del estatuto de conformidad con el **TRANSITORIO CUARTO**; realice las diligencias necesarias para cumplir con la credencialización de los afiliados de morena, en cumplimiento del **TRANSITORIO OCTAVO**.

Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión declara improcedente la solicitud que hace el actor para suspender cualquier acto tendiente a la renovación de los órganos partidarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el **AGRAVIO A** esgrimido por el C. **ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Es FUNDADO pero INOPERANTE el AGRAVIO B** esgrimido por el C. **ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO. Es INOPERANTE el AGRAVIO C** esgrimido por el C. **ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**CUARTO. Es FUNDADO pero INOPERANTE el AGRAVIO D** esgrimido por el C. **ADRIÁN AZAEL ORTÍZ PECINA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO**

**QUINTO. Se CONFIRMA el acto impugnado**, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEXTO. Se AMONESTA** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Se INSTRUYE** al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad proceda a reglamentar lo previsto en el artículo 6 bis del estatuto de conformidad con el TRANSITORIO CUARTO, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**OCTAVO. Se INSTRUYE** al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad realice las diligencias necesarias para cumplir con la credencialización de los afiliados de morena, en cumplimiento del TRANSITORIO OCTAVO, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOVENO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte actora, **el C. ADRIÁN AZAEL ORTIZ PECINA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**DÉCIMO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO. INFÓRMESE mediante oficio** la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO. PUBLÍQUESE** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**DÉCIMO TERCERO. ARCHÍVESE** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera